Ley 20920

ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación: 01-JUN-2016 | Promulgación: 17-MAY-2016

Versión: Única De : 01-JUN-2016 Url Corta: https://bcn.cl/297lc



LEY NÚM. 20.920

ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

"Proyecto de ley:

Que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 2º.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

- a) El que contamina paga: el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo.
- b) Gradualismo: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros.
- c) Inclusión: Conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor.
- d) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando



como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes.

- e) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.
- f) Participativo: La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.
- g) Precautorio: la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos.
- h) Preventivo: Conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos.
- i) Responsabilidad del generador de un residuo: El generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley.
- j) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.
- k) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado.
- 2) Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo.
- 3) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.

En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquel que vende el bien de consumo envasado o embalado al consumidor.

- 4) Consumidor: Todo generador de un residuo de producto prioritario.
- 5) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.
- 6) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.

En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquel que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.

- 7) Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.
- 8) Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
- 9) Generador: Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.
- 10) Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
- 11) Gestión: Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.



- 12) Instalación de recepción y almacenamiento: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.
- 13) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.
- 14) Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.
- 15) Mejores prácticas ambientales: La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.
- 16) Mejores técnicas disponibles: La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.
 - 17) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 18) Preparación para la reutilización: Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
- 19) Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.
- 20) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley.
- 21) Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización:
 - a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.
 - c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y,o embalado.

- El decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de micro, pequeña o mediana empresa, según lo dispuesto en la ley N° 20.416.
- 22) Reciclador de base: Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 37.
- 23) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 24) Recolección: Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.



- 25) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- 26) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.
- 27) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.
 - 28) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
 - 29) Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos.
- 30) Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y,o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
- 31) Valorización energética: Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 4°.- De la prevención y valorización. Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser destinado a tal fin evitando su eliminación.

Para tal efecto, el Ministerio, considerando el principio de gradualismo y cuando sea pertinente, deberá establecer mediante decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y,o promover su valorización:

- a) Ecodiseño.
- b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos.
- c) Sistemas de depósito y reembolso.
- d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos.
- e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos.
- f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo, según lo determine el decreto supremo respectivo, se conviertan en residuos.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan los instrumentos anteriores. Este procedimiento deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

- a) Un análisis general del impacto económico y social.
- b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados, incluyendo a los recicladores de base.
- c) Una etapa de consulta pública, la que tendrá una duración mínima de treinta días hábiles.

La propuesta de decreto supremo que regule alguno de los instrumentos señalados en las letras anteriores deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N° 19.300. Tal decreto será reclamable en los términos establecidos en el artículo 16.

La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.

Artículo 5º.- Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo



con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente.

Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

Artículo 6°.- Obligaciones de los gestores de residuos. Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al menos, el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N° 19.300.

Artículo 7º.- Los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente.

Artículo 8°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto.

Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.

Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

TÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Párrafo 1º Disposiciones generales



Artículo 9°.- Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 37.
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3º de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.
- c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.
- d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.
 - e) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 10.- Productos Prioritarios. La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.

Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

El Ministerio, a través de los decretos supremos referidos, podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán productos prioritarios. Para tal efecto, deberán considerarse los criterios referidos en el inciso anterior.

Artículo 11.- Productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas. El Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente:

- a) Cantidad de productos comercializados en el país.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas y su costo.
 - c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Los diarios, periódicos y revistas se considerarán productos prioritarios no



sometidos a metas ni obligaciones asociadas y quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo.

La información referida podrá ser requerida por primera vez en un plazo máximo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo respectivo. En el caso de diarios, periódicos y revistas, dicho plazo se contará desde la publicación de la presente ley.

Párrafo 2º

Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas

Artículo 12.- Metas de recolección y valorización. Tanto las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio.

El establecimiento de tales metas se efectuará en relación con la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto.

Estos decretos supremos podrán establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Artículo 13.- Obligaciones asociadas. Con el fin de asegurar el cumplimiento de metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior podrán regular las siguientes obligaciones:

- a) De etiquetado.
- b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos.
- c) De diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización.
- d) De diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos.
 - e) De entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos.
 - f) De limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos.
 - g) De exigencias de ecodiseño.
- h) De diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.
- i) Especificación de los roles y responsabilidades que corresponden a los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14.- Procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas. Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

- a) Un análisis general del impacto económico y social.
- b) Una consulta a organismos públicos y privados competentes, quienes conformarán un comité operativo ampliado que el Ministerio creará, de conformidad al artículo 70, letra x), de la ley N°19.300. Dicho comité se constituirá por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.



c) Una etapa de consulta pública, la que incluirá la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 15.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. La propuesta de decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículo 71 y siguientes de la ley N°19.300.

Artículo 16.- Recurso de reclamación. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Artículo 17.- De la revisión de las metas y otras obligaciones asociadas. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Interpretación administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.

Párrafo 3º De los sistemas de gestión

Artículo 19.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, oyendo previamente al organismo público competente.

Artículo 20.- Sistemas colectivos de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N° 20.500.

Asimismo, deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores

relevantes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, cada productor responderá ante el sistema colectivo que integre, en proporción a las metas que le apliquen.

Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia, y podrán establecer una remuneración para sus directores.

Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario.

En caso de extinción de la persona jurídica, sus bienes pasarán a otro sistema colectivo de gestión o a los productores asociados, según sus estatutos.

Artículo 21.- Sistemas individuales de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

Artículo 22.- Obligaciones de los sistemas de gestión. Todo sistema de gestión deberá:

- a) Constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 9°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión.
- b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y autorizados, municipalidades y,o asociaciones municipales con personalidad jurídica en los términos establecidos en los artículos 24 y 25.
- c) Entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. La Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo. El informe final de cumplimiento deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados por los productores que integran el sistema en el país en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde.
- d) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia toda información adicional que le sea requerida por éstos, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Artículo 23.- Permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público. Sin perjuicio de la celebración de un convenio de acuerdo al artículo 25, los sistemas de gestión autorizados podrán solicitar a la municipalidad respectiva un permiso no precario para utilizar veredas, plazas, parques y otros bienes nacionales de uso público para el establecimiento y,u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.

Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán establecidos mediante ordenanza municipal, sin



perjuicio de la autorización sanitaria referida en el artículo 35, en relación al manejo y disposición de residuos peligrosos.

La municipalidad otorgará fundadamente el permiso si se comprueba que su ejercicio no perjudica el uso principal de los bienes y se ajusta a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos, ordenanzas municipales e instrumentos de planificación territorial.

El plazo del permiso no podrá ser inferior a cinco años.

El establecimiento, operación y mantención de las instalaciones de recepción y almacenamiento será de responsabilidad del productor o de su sistema de gestión.

Artículo 24.- Convenios con gestores. Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores autorizados y registrados.

Para tal efecto, los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público a través de su sitio electrónico, convocando a los interesados para que, con sujeción a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos. Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar.

Los servicios de recolección y tratamiento serán licitados por separado. En el caso de la recolección, los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años.

Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe.

Los sistemas colectivos de gestión, cuando así lo requieran, deberán solicitar al Ministerio que se les exceptúe de realizar una licitación abierta por razones fundadas, como ausencia o inadmisibilidad de interesados en ella; casos de emergencia, urgencia o imprevisto; circunstancias o características del convenio que así lo requieran y cuando se trate de la contratación de recicladores de base.

Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará cuando los gestores sean municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, caso en el cual se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25.- Convenios con municipalidades. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y,u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas.

Las municipalidades o asociaciones de municipalidades podrán ejecutar dichos convenios directamente o a través de terceros, caso en el que deberán someterse a lo prescrito en el artículo 24, sin perjuicio de la ley Nº 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Las diferencias que se presenten a propósito de los convenios señalados en el inciso precedente podrán someterse al conocimiento de un juez árbitro que tendrá el carácter de arbitrador de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 26.- Autorización de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión serán autorizados por el Ministerio, para lo cual deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión que contenga, al menos, lo siguiente:

a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto.



- b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión.
- c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

- d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período.
- e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional.
- f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde.
- g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de qestión.
- h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos.
- i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio.
 - j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

Dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y tendrá una vigencia de cinco años. El Ministerio autorizará aquellos planes que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar dicho objeto.

El reglamento respectivo de la presente ley establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión, así como los requisitos de idoneidad de los auditores externos.

Los sistemas que sean autorizados serán incorporados por el Ministerio en el registro a que se refiere el artículo 37.

Artículo 27.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante el Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28.- Actualización del plan de gestión. Toda modificación del plan de gestión deberá ser informada al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días hábiles.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del artículo 26 requerirán la autorización del Ministerio, en los términos establecidos en el reglamento.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo 29.- Educación ambiental. El Ministerio diseñará e implementará programas de educación ambiental, formal e informal, destinados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización, con pertinencia al territorio donde se aplique el programa, cuando corresponda.



Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

Artículo 30.- Municipalidades. A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de esta ley, las municipalidades:

- a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de qestión.
 - b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base.
- c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y,u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere.
- d) Deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.
- e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.
- f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.
- g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.

Artículo 31.- Del fondo para el reciclaje. El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.

Este fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.
- c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos regionales.
- d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público.
 - e) Los recursos que le asignen otras leyes.
- f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.
 - El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:
- a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.
 - b) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados.
 - c) Entrega de los recursos y procedimientos de control.

Artículo 32.- Recicladores de base. Los recicladores de base registrados en conformidad al artículo 37 podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas.

Para registrarse, deberán estar debidamente certificados en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.

Artículo 33.- De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán disponer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a:

- 1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión.
- 2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.
- 3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.

Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando esté en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 34.- De las obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada.

Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados en conformidad a la presente ley.

Artículo 35.- Autorización Sanitaria. Un reglamento establecerá la regulación específica de un procedimiento simplificado, los plazos, las condiciones y los requisitos para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado acorde a la presente ley.

Las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos se someterán a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 36.- Permiso de Edificación. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones regulará un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de



residuos de productos prioritarios sujetos a la presente ley, que lo requieran.

TÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 37.- Registro. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N° 19.300, contendrá y permitirá gestionar información sobre:

- a) Los productores de productos prioritarios.
- b) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.
- c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda.
 - d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento.
- e) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieren convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32.
 - f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.
 - g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

El reglamento establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial.

El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje de fácil comprensión a través de su sitio electrónico.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 38.- Fiscalización y seguimiento. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley.

Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, al Ministerio de Salud, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a municipalidades, entre otros.

Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica.

Constituirán infracciones gravísimas:

- a) No inscribirse en el registro establecido en el artículo 37.
- b) No contar con un sistema de gestión autorizado.
- c) Celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el



artículo 24.

- d) Entregar información falsa a la Superintendencia o al Ministerio.
- e) No entregar el informe final de cumplimiento de la meta de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.
- f) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no registrados ante el Ministerio.

Constituirán infracciones graves:

- a) No cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.
- b) No contar con la fianza, seguro u otra garantía, según lo dispuesto en el artículo 22, letra a).
 - c) No declarar información conforme al artículo 6°.
 - d) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8°.
- e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.
- f) No cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia.
 - g) No renovar la autorización del sistema de gestión.
- h) Efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, cuando ésta sea requerida en conformidad al artículo 28.
- i) No entregar los informes de avance de cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.
- j) No declarar oportunamente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información exigida por la presente ley.
 - k) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33.
 - 1) No cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34.

Constituirán infracciones leves:

- a) No proporcionar al Ministerio información adicional requerida.
- b) No informar las modificaciones del plan de gestión en los plazos establecidos por la ley, en los casos que no requiera de autorización expresa.
 - c) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 11.
- d) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo segundo transitorio.

Artículo 40.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.
- c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.



Artículo 41.- Circunstancias para la determinación de la sanción. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) Beneficio económico del infractor.
- b) Conducta del infractor.
- c) Capacidad económica del infractor, excepto en el caso del sistema de gestión colectivo.

Artículo 42.- Recursos. En contra de la resolución de la Superintendencia que aplique una sanción, procederán los recursos a que se refiere el Párrafo 4° del Título III de su ley orgánica.

Artículo 43.- Responsabilidad civil. Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la ley, el que cause daños ocasionados por el manejo de residuos peligrosos responderá civilmente de manera objetiva por ellos.

Artículo 44.- Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.

TÍTULO VII

MODIFICACIONES DE OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Artículo 45.- Agrégase en la letra h) del artículo 105 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la ley General de Urbanismo y Construcciones, a continuación de la palabra "sanitarios", la siguiente frase: ", de reciclaje o separación de residuos en origen".

Artículo 46.- Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo 6° bis, a continuación del artículo 48 bis:

"Párrafo 6º bis

De la certificación, rotulación y etiquetado

Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3°, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio



Ambiente.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.".

b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70:

"t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - Certificación de recicladores de base. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación exigida en el artículo 32. Transcurrido dicho plazo sin haber acreditado este requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción.

El Ministerio impulsará la creación de un proyecto de competencias laborales destinado a que los recicladores de base adquieran las aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para gestionar los residuos de acuerdo a la normativa vigente y permitirles obtener la certificación exigida en el artículo 32.

Artículo segundo.- Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente:

- a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo.
 - c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Plazo para dictar reglamentos. Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse o actualizarse, según corresponda, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del



Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de mayo de 2016.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que comunico para su conocimiento.- Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece marco para la gestión de residuos y responsabilidad extendida del productor, correspondiente al boletín Nº 9094-12.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envío el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de los artículos 16, 25 y 30 inciso final 30 del proyecto de ley, y por sentencia de 12 de mayo de 2016, en los autos Rol Nº 3020-16-CPR,

Se resuelve:

- 1.- Que son propios de ley orgánica constitucional y constitucionales la oración "Tal decreto será reclamable en los términos establecidos en el artículo 16", contenida en el artículo 4°, inciso cuarto, y los artículos 16, incisos primero y tercero; 24, inciso cuarto; 26, inciso segundo; 25, inciso tercero, y 30, inciso final, del proyecto de ley sometido a control.
- 2.- Que no se emitirá pronunciamiento, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional respecto de los artículos 16, incisos segundo y cuarto; 25, incisos primero y segundo; 30, letras a) y b), 42 y 44 del proyecto de ley.

Santiago, 12 de mayo de 2016.- Rodrigo Pica Flores.



1. ¿Dónde puedo encontrar la Ley N° 20.920?

La Ley se encuentra disponible de forma permanente, completa y actualizada en el siguiente enlace: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1090894

Más información al respecto en el sitio web https://rechile.mma.gob.cl/

2. ¿En qué consiste la Ley N° 20.920 de Fomento al Reciclaje y Responsabilidad Extendida al Productor?

Es el nuevo marco legal en materia de residuos y de fomento al reciclaje. Esta Ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

La Ley establece un conjunto de principios que inspiran sus instrumentos y su aplicación, éstos son:

- El que contamina paga;
- *Jerarquía en el manejo de residuos,* que ordena en rango de preferencia las acciones para el manejo de residuos, promoviendo la prevención;
- Precautorio y preventivo, que buscan una actuación oportuna para disminuir la cantidad de residuos, su peligrosidad y los riesgos de daños al medio ambiente y la salud, derivados del manejo de residuos;
- Responsabilidad del generador de los residuos, quien debe encargarse de las externalidades asociadas a sus residuos;
- Trazabilidad en el manejo de residuos, que busca generar información en toda la cadena de manejo;
- Gradualismo, en la implementación de las obligaciones de Ley;
- Participación, en busca de involucrar a la comunidad;
- Transparencia, a la hora de informar;
- Inclusión, a través de formas de aumentar el nivel de integración de recicladores de base;
- Velar por la protección de la libre competencia.

Esta Ley tiene como principal instrumento la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), mecanismo en virtud del que los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos derivados de la comercialización de sus productos en el país. Junto con esto, la Ley contempla un Fondo para el Reciclaje como mecanismo de apoyo a la REP, que permitirá financiar proyectos, programas y acciones desarrollados por



municipalidades y asociaciones de municipalidades, para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.

La Ley contempla la adecuación de otras normas para facilitar el funcionamiento del sistema REP, define obligaciones específicas a los distintos actores relacionados a la gestión de residuos e implementa un régimen de fiscalización y sanciones.

La Ley además define, para evitar la eliminación de residuos potencialmente valorizables, nuevas facultades al Ministerio del Medio Ambiente, para establecer instrumentos tales como: la certificación, rotulación y etiquetado de productos; los sistemas de depósito y reembolso; ecodiseño; mecanismos de separación en origen y recolección selectiva; y mecanismos para el manejo ambientalmente racional de residuos o para prevenir su generación.

Finalmente la Ley establece disposiciones transitorias (actualmente vigentes) respecto de la obligación de informar la puesta en el mercado de productos prioritarios, la creación de un sistema de certificación de recicladores de base, y respeto al régimen financiero para su implementación.

3. ¿En qué consisten los principios de "El que contamina paga" y "Responsabilidad del generador de un residuo" de la Ley N° 20.920?

Actualmente la Ley N° 20.920 en su Artículo N°2, letra a) señala: "El que contamina paga, el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociadas a su manejo". Este es uno de los principios fundamentales para el instrumento REP.

Junto a este principio en el mismo Artículo letra i) se encuentra el de "Responsabilidad del generador de un residuo", que indica que "el generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la Ley".

4. ¿Qué es el principio de jerarquía en el manejo de residuos según la Ley N° 20.920??

La Ley N° 20.920 promueve un modelo de desarrollo en el que los residuos se conciben como un recurso, razón por la que deben ser reincorporados a la cadena de producción como materia prima o energía, en lugar de ser desechados y, en caso que ello ocurra, que sea en sitios de disposición final autorizados.

En su Artículo N° 2, letra d) de "Jerarquía en el manejo de residuos", lo define como el "Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la



valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes".

Esto es:



5. ¿Qué es el principio de Trazabilidad de la Ley N° 20.920?

La Ley N° 20.920 en el Artículo N°2 letra k) estipula el principio de "Trazabilidad" como el "conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo". Este principio permite contar con información para asegurar que el destino final de los residuos sea adecuado, mejorar el control durante el proceso de manejo de los residuos, y promover la información de éstos.

6. ¿Qué son los principios precautorio y preventivo de la Ley N° 20.920?

La Ley N° 20.920 en su Artículo N°2 letra g) establece a través el principio "Precautorio" que, "la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos". Esto busca una actuación oportuna para cautelar posibles efectos adversos.

Junto con esto, la Ley N° 20.920 establece en su Artículo N°2 letra h) el principio "Preventivo", "conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos". Buscando prevenir los efectos derivados de la generación de residuos.



7. ¿En qué consisten el principio de Transparencia y publicidad, y el principio participativo de la Ley N° 20.920?

El principio de "Transparencia y publicidad", establecido en el Artículo N°2 letra j) de la Ley N° 20.920, señala: "La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia". Por ello procurará la entrega de información, la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentación para facilitar el acceso a la ciudadanía.

El principio "Participativo" de la Ley N° 20.920 establecido en el Artículo N°2 letra f) indica: "la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización". Para esto se crean mecanismos y acciones tendientes a fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de los instrumentos, permitiendo a la ciudadanía conocer y colaborar en las decisiones que se toman, y participar de la gestión pública.

8. ¿Qué es el principio de gradualismo de la Ley n° 20.920?

En su Artículo N°2 letra b) establece el principio de "Gradualismo", que señala "las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros". Es decir, las obligaciones a los regulados serán implementadas de forma progresiva considerando la adecuación de las de actividades económicas y de la ciudadanía en su implementación, entre otros criterios.

9. ¿En qué consiste el principio de Inclusión de la Ley N° 20.920?

El principio de "Inclusión", establecido en el Artículo N°2 letra c) de la Ley N° 20.920 se define como el "conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor". Para ello la Ley establece distintas formas para elevar el nivel de integración de este grupo humano en la gestión formal de los residuos.



10. ¿En qué consiste el principio de libre competencia establecido en la Ley N°20.920?

La Ley N° 20.920 establece en su Artículo N°2, letra e), el principio de "Libre competencia" y lo define como: "El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia". Para asegurar que en la forma en que se logran los objetivos medioambientales no se dañe o ponga en riesgo la libre competencia amparada en el Decreto Ley N°211 y en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, referidos a promover y defender la libre competencia en los mercados y los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas.

11. ¿Quiénes son los regulados por la Ley N° 20.920?

Los regulados por la Ley N° 20.920 son:

- <u>Productores de Productos prioritarios</u>, quien pone por primera vez un producto prioritario en mercado nacional, y es el principal regulado de la Ley.
- <u>Sistemas de gestión</u>, institución sin fines de lucro que es el mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas por la REP a través de un plan de gestión.
- <u>Gestores de residuos</u>, personas naturales o jurídicas que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos.
- Consumidor, todo generador de un residuo de producto prioritario.
- <u>Consumidor industrial</u>, todo establecimiento de carácter industrial que genere residuos de un producto prioritario, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- <u>Municipios</u>, el actor clave en el territorio que queda facultado para celebrar convenios con los sistemas de gestión y con recicladores de base, pudiendo articular su gestión al funcionamiento del instrumento REP.
- Ministerio del Medio Ambiente, encargado de establecer mediante Decretos Supremos las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios.
- <u>Superintendencia del Medio Ambiente</u>, órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos establecidos en la Ley e imponer sanciones en conformidad a su Ley orgánica.

12. ¿Qué es la Responsabilidad Extendida del Productor o REP?

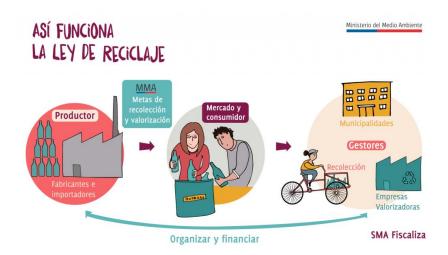
La Responsabilidad Extendida del Productor es un instrumento económico de fomento a la gestión de residuos. Corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al que, los productores de productos prioritarios (aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos,



baterías, envases y embalajes, neumáticos y pilas, y otros que se definirán a futuro), son responsables de la organización y financiamiento de la recolección y valorización de los residuos derivados de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

13. ¿Cómo funciona la REP?

Establece que los productores de los "productos prioritarios" deben hacerse cargo de financiar "sistemas de gestión" para el transporte y tratamiento de los residuos según metas que establezcan los decretos supremos que emita la Autoridad Ambiental para cada producto prioritario, entre otras obligaciones que establece la Ley, siguiendo el principio del que contamina paga. Estos sistemas de gestión se encargarán de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por los Decretos Supremos a través de la implementación de un Plan de Gestión. Los sistemas de gestión son instituciones sin fines de lucro, a través del que los productores, individual o colectivamente, dan cumplimiento a las obligaciones establecidas por los decretos REP.



La Ley establece que son los gestores de residuos, debidamente autorizados, quienes participarán de las licitaciones (procedimiento concursal abierto, mediante el que el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público) para la recolección, transporte y valorización de los residuos. Incluyendo a los recicladores de forma especial según el principio de inclusión.

La Municipalidad y las Asociaciones Municipales también pueden actuar como gestores de residuos, dedicados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución



de otras acciones que faciliten la implementación de esta Ley en sus comunas, para ello los municipios y asociaciones, podrán establecer convenios con los sistemas de gestión.

La Ley establece que, el consumidor también posee un papel predominante en la materialización de la REP, ya que todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al o los sistemas de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, así también, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de entrega de información y otras obligaciones establecidas en la presente Ley.

El Ministerio del Medio Ambiente se encuentra actualmente trabajando en la elaboración de los Decretos Supremos que establecen las metas de recolección y valorización por cada producto prioritario.

Más información al respecto en el sitio web https://rechile.mma.gob.cl/

14. ¿Cuáles son los productos prioritarios que regula la REP en la Ley N° 20.920?

Los productos prioritarios que regula la Ley N° 20.920 según el Artículo N°10 son:

- Aceites lubricantes.
- Aparatos eléctricos y electrónicos.
- Baterías.
- Envases y embalajes.
- Neumáticos.
- Pilas.
- Los diarios, periódicos y revistas (productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas)

Estos productos fueron escogidos y priorizados frente a otros por poseer alguna o varias de las siguientes características: ser de un consumo masivo, por el volumen significativo de sus desechos, por ser residuos peligrosos para la salud de las personas y/o el medio ambiente, por ser factible su valorización, y por poseer una regulación comparada.



La Responsabilidad Extendida del Productor aplicará a las categorías o subcategorías de estos productos definidas en los respectivos Decretos Supremos que establecen las metas y otras obligaciones asociadas.

15. ¿Cuáles son las obligaciones de los productores de productos prioritarios?

Las obligaciones por Ley N° 20.920 para los <u>Productores de productos prioritarios</u> (quienes ponen por primera vez un producto prioritario en el mercado nacional) serán:

- Inscribirse en el registro establecido,
- Organizar y financiar la recolección de los residuos,
- Cumplir con metas y otras obligaciones asociadas definidas en los Decretos Supremos,
- Asegurar que la gestión de los residuos se realice por gestores autorizados y registrados,
- Informar según Decreto 2º transitorio.

Esto corresponde al fabricante, importador o al consumidor que importa en forma directa un producto prioritario. En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.

16. ¿Cuáles son las obligaciones de los sistemas de gestión de productos prioritarios?

Los <u>Sistemas de Gestión</u> son organizaciones sin fines de lucro conformadas por productores de productos prioritarios que funcionan como un mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de los Decretos REP, a través de la implementación de un Plan de Gestión. Los Sistemas de Gestión serán autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente, para lo cual deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), un Plan de Gestión con las características que señala el Artículo N°26 de la Ley N° 20.920.

Los Sistemas de Gestión deberán entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del RETC (una vez que se encuentre habilitado el sistema para tal efecto), sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo Decreto Supremo de metas. El informe final de cumplimiento deberá contener parámetros mínimos que señala la Ley N° 20.920 en su Artículo N°22.



Los Sistemas de Gestión también deben proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia toda información adicional que le sea requerida por éstos, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del instrumento REP.

17. ¿Cuáles son las obligaciones de los Gestores de residuos?

La Ley establece en el Artículo 6° y 7° las obligaciones de los <u>gestores de residuos</u>. Ellos son la persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos, que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.

Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al menos, el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la Ley N° 19.300 (Decreto N°1 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes RETC).

Tal como señala el Artículo 7° de la Ley, los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos del Decreto 148 de MINSAL deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente.

Además, para el caso de gestores que realicen movimientos transfronterizos de residuos, aplica lo señalado en el artículo 8° de la Ley que señala obligaciones de los importadores y exportadores de residuos.

18. ¿Qué organismos públicos adquieren nuevas obligaciones y/o atribuciones derivadas de la Ley N° 20.920?

Los <u>Municipios</u>, que tradicionalmente están encargados de recibir los residuos sólidos domiciliarios y asimilables para su manejo, podrán celebrar convenios con Sistemas de Gestión, en calidad de gestores de residuos y con recicladores de base.

Las Municipalidades deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas. Junto con esto debe promover la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización. Para



esto podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización, además de diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos. Por último podrán financiar esas acciones con acceso al fondo para el reciclaje.

El <u>Ministerio del Medio Ambiente</u> es el encargado de establecer mediante Decreto Supremo las metas de recolección y valorización de los residuos de productos prioritarios, también deberá establecer cuando sea pertinente instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización (Artículo Nº4 de la Ley).

La <u>Superintendencia del Medio Ambiente</u> es el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos establecidos en la Ley destinados a prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización, e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.

MINSAL: mandatado a elaborar un reglamento que definirá un procedimiento simplificado (plazos, condiciones y requisitos) para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado, y para las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos (Artículo N°35).

<u>MINVU</u>: mandatado a modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para regular un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que lo requieran (Artículo N°36).

19. ¿Cuáles son las obligaciones de los generadores de residuos?

La Ley N° 20.920 establece en el Artículo 5° las obligaciones de los generadores de residuos, señalando que todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo 6°. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente.

20. ¿Los consumidores tienen obligaciones específicas según la Ley N° 20.920?

El Consumidor entendido como todo generador de un residuo de producto prioritario, es mandatado a separar y entregar los residuos en lugares de recolección establecidos por los sistemas de gestión.

La Ley también señala que los <u>Consumidores industriales</u> podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este



caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada.

De igual forma, los Consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el Decreto Supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a sus obligaciones serán sancionados en conformidad a la Ley.

21. ¿Qué industrias deben implementar la Ley N°20.920?

Las industrias que deben cumplir con la implementación de la Ley 20.920 son todas aquellas que poseen un modelo de negocio que produzca, importe, o utilice profesionalmente alguno de los productos prioritarios que estipula la Ley. Esto concierne a distintos rubros, tales como: la industria de alimentos, retail, la industria vehicular, textil, de alimentos, la industria del plástico, la industria minera, inmobiliaria, en todas sus escalas.

Son los Decretos Supremos los que establecerán el detalle sobre cómo aplicará la REP a industrias específicas.

22. ¿Qué reglamento regula los Decretos de metas?

La Ley N° 20.920 señala en el Artículo N°14 señala que un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario.

En 2017 se dicta el Decreto Supremo N°8 del MMA, que regula el procedimiento para la elaboración de los Decretos Supremos REP estableciendo etapas y plazos para su elaboración, de conformidad a lo que estipula la Ley N° 20.920. El Decreto Supremo N°8 también regula el procedimiento, los requisitos y los criterios para la autorización de los sistemas de gestión.

El Ministerio habilitó este instrumento para dar inicio a la elaboración de los anteproyectos de Decretos Supremos, varios de los que se encuentran en vías a ser promulgados. Puede encontrar el Decreto 8 en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1111512&buscar=procedimiento+responsabilidad+extendida+

23. ¿Cómo se garantiza la participación y transparencia en la implementación del instrumento REP?

El Decreto Supremo N°8 del año 2017 del Ministerio del Medio Ambiente garantiza en el marco de los principios de la Ley, la participación y transparencia a través de: una serie de obligaciones al



Ministerio, derechos a los regulados, definición de etapas, procedimientos y normas para el proceso de elaboración de Decretos Supremos; así también mediante regulación a los sistemas de gestión.

Los procedimientos para la elaboración de los Decretos Supremos, contemplan etapas que garantizan la participación y transparencia, tales como:

- Plazos para recibir antecedentes que aporten al proceso, donde cualquier persona, natural o
 jurídica podrá, entregar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a
 regular.
- Se constituye un comité operativo ampliado integrado por representantes de los ministerios, por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado, que representen a los regulados por la REP.
- La creación de un anteproyecto, que es sometido a una Consulta a organismos públicos competentes y privados.
- El anteproyecto es sometido a un mecanismo de consulta pública donde cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones o consultas a su contenido, por escrito, a la oficina de partes del MMA, dentro del plazo señalado en el artículo 10.
- Posterior a esta etapa se presenta una propuesta de Decreto Supremo, al CMS, instancia en la que es sometido a comentarios y observaciones.
- A través de una resolución, se elabora propuesta final para posteriormente ser enviado a firma del presidente, quien también puede observar el decreto.
- Una vez firmado el Decreto pasa a proceso de tomad e razón por Contraloría General de la República, donde es nuevamente revisado.
- Una vez publicado el Decreto, existe la posibilidad de realizar un <u>Recurso de reclamación</u> ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajusta a la Ley N° 20.920 y que le causa perjuicio, con un plazo para interponer el reclamo de 30 días desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial.

El procedimiento para la revisión de los Decretos Supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas, se encuentra regulado, para que cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, pueda solicitar la revisión, acompañando los antecedentes que justifiquen la necesidad de su revisión.

Complementariamente, se organiza un expediente público que da acceso a información según lo establecido en el Artículo N°2 del Decreto Supremo N°8, que señala "la tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y



documentos relativos a la dictación de tales actos, con expresión de su fecha y hora, respetando su orden de generación o ingreso".

24. ¿Sí tengo una empresa y debo implementar la REP, estaré obligado a hacer los cambios requeridos de inmediato, qué debo hacer?

No, la implementación de todas las medidas que establece la Ley es gradual.

La Ley se encuentra vigente desde 2016 y ha establecido como primer requerimiento la entrega de información relativa al número de productos prioritarios puesto en el mercado por parte de los regulados según el Artículo N°2° transitorio, siendo ésta la única obligación vigente a la fecha, esto se efectúa a través de Ventanilla Única (más información, manuales e instructivos para una correcta declaración, en la página https://vu.mma.gob.cl/index.php?c=home).

En segunda instancia, considerando el principio de gradualismo el MMA emitirá uno a uno los Decretos Supremos REP. Este proceso no es inmediato y según lo normado por el Decreto Supremo N°8 del MMA 2017 se establece una serie de procedimientos que toman tiempo y permiten al regulado conocer gradualmente el avance del proceso normativo. Debido a lo anterior los plazos de emisión de Decretos Supremos de metas son relativamente extensos, como ejemplo Decretos Supremo de Neumáticos inició su elaboración en Diciembre del 2017, y en la actualidad (2019) se encuentra en la etapa final de trámite para ser dictado.

Además, el Decreto Supremo Nº8 establece en su Artículo N°19, que en la definición de metas aplicará el principio de gradualismo como un criterio para la implementación de las obligaciones establecidas o exigidas, siendo progresivas.

Puede usted consultar en la web de https://rechile.mma.gob.cl/ el estado de implementación de los Decretos Supremos REP, para conocer el momento en que se hacen exigibles las metas y su progresión.

25. ¿Cómo funcionan los sistemas de gestión según lo estipulado en la Ley N° 20.920?

Las obligaciones y metas establecidas a los productores en el marco de la REP deberán ser cumplidas por el o los Sistemas de Gestión, sistemas financiados por los productores de productos prioritarios y fiscalizados por la Superintendencia de Medio Ambiente. Según lo establecido en los Artículos N°19, 20 y 21 de la Ley 20.920 pueden ser:

a) <u>Individuales</u>, en el caso que los productores asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual, en tal caso, podrán contratar directamente con gestores autorizados debidamente registrados.



b) <u>Colectivos</u>, en el caso que los productores asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera grupal, mediante la constitución de una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, que será responsable ante la autoridad. Éstos deberán estar integrados exclusivamente por productores, salvo que el respectivo Decreto Supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como una organización de interés público para los efectos de la Ley Nº 20.500.

Los Decretos Supremos de metas podrán restringir la aplicación de sistemas individuales o colectivos, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la REP, o afecten la libre competencia.

Entre las obligaciones de los "Sistemas de gestión" se encuentran: "a) Constituir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación de responsabilidad extendida del productor establecido en artículo N°9; b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y autorizados, municipalidades, y asociaciones municipales; c) Entregar al MMA los informes de avance o finales a través de RETC, sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo Decreto Supremo. El informe final deberá cumplir con una serie de requerimientos establecidos en el Artículo N°22, letra c) de la Ley; d) Proporcionar al MMA o a la Superintendencia toda información adicional que le sea requerida por éstos, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor".

26. ¿Cómo la Ley N° 20.920 implementa el principio de libre competencia y lo garantiza?

La Ley N° 20.920 estipula que se garantizará el funcionamiento de los Sistemas de Gestión según el principio de libre competencia, a través de:

- a) Los "Decretos Supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación del sistema individual y colectivo, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia en los términos establecidos en el decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N°211, de 1973, oyendo previamente al organismo público competente" (párrafo 3° de la Ley N° 20.920, Artículo 19).
- b) Los "Sistemas de gestión" sólo podrán contratar con gestores autorizados y registrados a través de una licitación abierta, junto con la presentación de un informe al Tribunal de



- Defensa a la Libre Competencia que declare en sus bases de licitación que *"no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia"* (Artículo N°24).
- c) Para obtener la autorización del MMA los "Sistemas de gestión" deberán en su plan de gestión indicar: "Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia" y "Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del <u>Tribunal de Defensa de la Libre Competencia</u> que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia" (Artículo N°26 letra c).

27. ¿Cuál es el estado de la implementación de los Decretos Supremos REP?

El proceso de implementación de los reglamentos REP mandatado por la Ley N° 20.920 se encuentra avanzando.

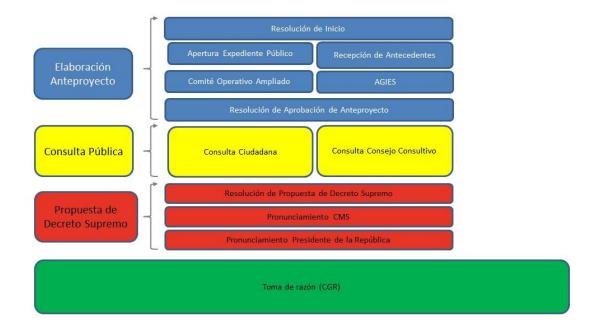
El Decreto Supremo N°8 que regula los procedimientos y etapas para la elaboración de los Decretos Supremos REP y de los instrumentos señalados en el Artículo N°4 de la Ley N° 20.920 se encuentra vigente y está siendo utilizado desde el año 2017, para los primeros Decretos Supremos en desarrollo.

- A febrero de 2020 el Decreto Supremo de Neumáticos se encuentra redactado y firmado por el Presidente de la República, y está siendo revisado por Contraloría General de la República, para ser promulgado, y posteriormente publicado. El expediente respectivo se encuentra en web Chilerecicla: https://rechile.mma.gob.cl/expedientes-neumaticos/, donde se publicará cualquier avance.
- El Decreto Supremo de envases y embalajes se encuentra en elaboración, se cuenta con un Anteproyecto que establece las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas y ha sido sometido al proceso de consulta pública. El expediente de envases y embalajes se encuentra en web de Chilerecicla https://rechile.mma.gob.cl/envases-embalajes/, donde se publicará cualquier avance.

28. ¿Cuál es el proceso para la dictación de un Decreto Supremos REP?

El Decreto Supremo N°8 que regula los procedimientos y etapas para la elaboración de los Decretos Supremos REP y de los instrumentos señalados en el Artículo N°4 de la Ley N° 20.920. El proceso se resume en el siguiente esquema:





29. ¿Qué cuerpos legales modifica la Ley N° 20.920?

La Ley establece una serie de modificaciones a cuerpos legales, entre ellos se encuentran:

Modificaciones a la Ley № 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, entregando nuevas facultades al MMA. Según el Artículo 46 de la Ley 20.920.

Se agrega el párrafo 6° bis, a continuación del artículo 48 bis "de la certificación, rotulación y etiquetado, donde el Ministerio que facultado para otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes o servicios, actividades que cumplan con los criterios allí señalados.

En línea con lo anterior se introdúcete la letra t bis) al artículo 70; donde se indica las funciones y naturaleza del MMA.

Modificación en la letra h) del artículo 105 del DFL de Ley N° 458, de 1975, del Minvu, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, donde a continuación de la palabra "sanitarios", se agrega la siguiente frase: ", de reciclaje o separación de residuos en origen". Esto busca de mejorar una pequeña parte del estándar del diseño de obras de urbanización y edificación para contribuir a disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.



30. ¿Qué artículos de la Ley señalan el régimen de fiscalización y sanciones?

El artículo 38 señala las competencias y obligaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente y del Ministerio del Medio Ambiente, respecto con la fiscalización y el seguimiento del cumplimiento de los instrumentos la Ley N° 20.920.

Los artículos 39 y 40 detallan las infracciones (gravísimas, graves y leves) y las sanciones a ser aplicadas.

El artículo 41 indica las circunstancias para la determinación de las sanciones, mientras el artículo 42 señala el derecho de establecer recursos ante una sanción; el artículo 43 detalla la responsabilidad civil, y el Nº44 la penal.

31. ¿La Ley N° 20.920 tiene algún instrumento de fomento que financie proyectos?

Si, la Ley contempla el "Fondo para el Reciclaje" (FPR), que financia proyectos, programas y acciones, desarrollados y postulados por municipalidades y asociaciones de municipalidades al Ministerio del Medio Ambiente.

El FPR busca apoyar al instrumento REP a través de prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de fondos ejecutados únicamente por municipalidades o asociaciones de éstas.

Este fondo consta de bases especiales para cada llamado definidas en el Reglamento del Fondo para el Reciclaje, que orientan la selección de los proyectos en el marco de líneas de financiamiento, y sub líneas que se pueden aplicar según el foco de cada llamado que realice el Ministerio. Del mismo modo estará sujeto a los recursos que se asignen anualmente por Ley de Presupuestos del Sector Público.

Las líneas en las que podrá ser enmarcado el fondo son las siguientes:

- Línea 1: Sensibilización ciudadana para prevenir la generación de residuos y fomentar la separación en origen, reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. Tales como, campañas de comunicación, actividades de educación ambiental, y actividades de sensibilización de la ciudadanía para fomentar la separación en el origen.
- Línea 2: Promoción del conocimiento técnico municipal y de los recicladores de base para prevenir la generación de residuos y fomentar la separación en origen, recolección selectiva, reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. Éstas pueden ser diferentes actividades de capacitación orientadas a potenciar las competencias de recicladores de base y al interior de las municipalidades. Al igual que asistencia tanto para certificación de competencias laborales de recicladores de base, como asistencia técnica dirigida al municipio. Además de



colaborar en desarrollar el diseño y la memoria técnica de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos.

 Línea 3: Implementación de proyectos de infraestructura para fomentar la reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización de residuos. A través de esta línea se financiarán proyectos, programas y acciones en la medida en que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo. Tales como la construcción de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, la adquisición de equipamiento, y la operación de instalaciones.

Para obtener más información respecto de esta temática, le sugerimos revisar el sitio web: <u>fondoreciclaje.mma.gob.cl</u>, al igual que consultar el Reglamento del Fondo para el Reciclaje <u>http://fondoreciclaje.mma.gob.cl/doc/2019/otros/reglamento-aprobacion.pdf</u>.

32. ¿Si tengo una empresa o una organización sin fines de lucro puedo participar del fondo para reciclaje?

No es posible, ya que los recursos están por Ley destinados a financiar proyectos, programas y acciones promovidas por municipalidades y asociaciones municipales según establece el Artículo N°31 de la Ley N° 20.920.

33. ¿Qué otras cosas regula la Ley N°20.920?

Esta Ley establece nuevas competencias al Ministerio para la gestión de residuos establecidos según en el Artículo 4°, específicamente para desarrollar instrumentos de prevención y valorización de residuos en:

- a) Ecodiseño;
- b) Certificación, rotulación y etiquetado;
- c) Sistema de depósito y reembolso;
- d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva;
- e) Mecanismos para manejo ambientalmente racional de residuos;
- f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos.

Estos deberán ser dictados por Decreto Supremo según reglamento establecido en el Decreto Supremo N°8.



34. ¿Cómo funciona el sistema para declarar según el Artículo 2º transitorio?

El artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.920 obliga a los Productores de Productos Prioritarios, informar mediante el RETC las cantidades de productos prioritarios puestos en el mercado. Para ello el Ministerio del Medio Ambiente desarrolló el Sistema Sectorial REP, plataforma informática disponible para que los productores de productos prioritarios, puedan declarar, ingresando al sitio web www.vu.mma.gob.cl, donde podrá encontrar manuales y videos instructivos y noticias asociadas a procesos de capacitación a productores y plazos de declaración.

Se han habilitado mecanismos de respuestas a consultas de la ciudadanía mediante atención telefónica y consulta escrita.

35. ¿La información comercial sensible que mi empresa entrega al Sectorial REP es publicada?

No, la información declarada no es directamente publicada ni entregada ante consulta por Ley de transparencia, debido a que se encuentra protegida por la Ley N° 20.920.

El Ministerio del Medio Ambiente no entrega información comercial de los declarantes a terceros. La información que se publica o entrega ante una solicitud, protege la información comercial de las empresas declarantes ya sea entregando datos a escala nacional, o desvinculando los nombres de las empresas de los datos de productos puestos en el mercado. Tampoco se entrega información desglosada de forma regional.

36. ¿Tiene el Ministerio un listado o catastro de todas las empresas productoras de productos prioritarios del país que están reguladas por la REP, o un sistema donde pueda conocer si mi empresa está regulada?

El Ministerio del Medio Ambiente no cuenta con un listado o catastro exhaustivo de las empresas reguladas por la REP. Se cuenta con el listado de empresas que declaran, según lo mandatado por el artículo segundo transitorio de la Ley.

Cada empresa posible productor de producto prioritario debe analizar en razón de su modelo de negocio específico, su condición como regulado por la Ley N° 20.920, y por tanto su obligación de declarar según el artículo segundo transitorio de la Ley.

El Ministerio de Medio Ambiente no está obligado a realizar análisis de casos, para determinar si a una empresa le aplica o no la obligación de declarar, o si es o no un productor de producto prioritario. Siendo responsabilidad de los regulados determinar si debido a sus operaciones son productores de productos prioritarios.



37. ¿Tiene el Ministerio un listado o catastro de todas las empresas distribuidoras de productos prioritarios del país?

No. No se cuenta con información a nivel de catastro sobre las empresas distribuidoras. El sistema sectorial REP no cuenta con información de este tipo de empresas, puesto que al no catalogar como productores REP (literal 6 artículo 3 Ley N° 20.920), no son empresas mandatadas a declarar según el artículo segundo transitorio de la Ley.

38. ¿Dónde puedo encontrar información sobre gestores de residuos?

La información existente en el Ministerio sobre gestores de residuos se encuentra permanentemente a disposición de la ciudadanía en el sitio web: www.retc.cl del Ministerio del Medio Ambiente, seleccionando la pestaña "Datos RETC". Usted podrá acceder al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), y descargar datos declarados por los regulados desde el año 2014 al 2018 sobre residuos y emisiones. Para ello debe, en la página web señalada, seleccionar cualquiera de los recuadros que contengan conjunto de datos y descargar el archivo de su interés. De igual forma puede acceder de manera más directa a las Bases de Residuos No Peligrosos (Generados y Destinarios) por medio del siguiente link: https://datosretc.mma.gob.cl/dataset/residuos.

De manera adicional la web ofrece instructivos e información para orientar la búsqueda de información en RETC Open data, y el proceso de descarga de la información.

Informamos que nuestro Ministerio no posee un registro exhaustivo ni actualizado de la totalidad de los gestores de residuos, autorizados y no autorizados existentes en Chile, siendo el Ministerio de Salud, la entidad encargada de autorizar estas actividades. Por esta razón, y en conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de ser consultado, derivaremos su presentación a dicha repartición ministerial, quien es el organismo competente para responder ese tipo de requerimientos.

17/02/2020

Oficina de Economía Circular

Ministerio del Medio Ambiente

Consecuencias al no cumplir la ley REP

24 agosto, 2020 por admin.blog

Quien dice que el que contamina paga, está en lo cierto si hablamos de la ley REP. Esta legislación responsabiliza a los productores e importadores para que financien las gestión de los residuos que generan sus productos. Como veremos a continuación, **no cumplir la ley REP puede acarrear importantes sanciones económicas para las empresas.**

Índice de contenidos

- Fiscalización y seguimiento
- Infracciones gravísimas
- Faltas graves
- Infracciones leves

Fiscalización y seguimiento

De acuerdo a la <u>ley 20.920</u>, el organismo que vela por el cumplimiento de las disposiciones legales es la **Superintendencia de Medio Ambiente**. Este es el encargado de **fiscalizar que las empresas respeten las metas de recolección y valorización de residuos**, las cuales son diferentes dependiendo del producto prioritario.

Por ejemplo, en el caso de los residuos domiciliarios, se espera que <u>desde el 2022 el 5%</u> <u>del papel y el cartón debe ser revalorizado</u>. Como la ley se enfoca en la gradualidad, en 2030 se debe revalorizar el 70% de este material.

La Superintendencia también monitorea el funcionamiento del sistema de gestión y el respeto a los deberes de información, entre otros **antecedentes que pueden revelar infracciones y abrir un procedimiento sancionatorio**.

Infracciones gravísimas

No cumplir la ley REP puede traer importantes consecuencias económicas para una empresa, ya que **las infracciones gravísimas se exponen a multas de hasta 10 mil unidades tributarias anuales**. Las faltas principales son las siguientes:

- No inscribirse en el registro
- Que el sistema de gestión no esté autorizado
- Entregar información falsa a la Superintendencia o Ministerio
- No facilitar el informe final de metas de recolección y valorización de residuos

Faltas graves

Por su parte, las infracciones graves son 12 y cometer una de ellas **puede ser objeto de multas de hasta 5 mil unidades tributarias anuales**. Aquí mencionamos algunas:

- No cumplir con las metas
- Realizar modificaciones al plan de gestión sin previa autorización
- No entregar informes de avance

Infracciones leves

En cuanto a las faltas menores, se exponen a **amonestación por escrito o al pago de hasta mil unidades tributarias anuales**. Son sólo 4, todas ellas relativas al no cumplimiento de entrega de información a los organismos competentes.

Como vemos, existen sanciones importantes para los productores que no cumplen con la gestión de residuos y el fomento del reciclaje.